

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 959

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 76111-33-33-001-2021-00068-00
Actor : TULIO EMILIO GRANADA Y OTROS
marioalfonsocm@gmail.com
Demandado : HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
juridica@hospitalomasuribe.gov.co
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
notificacionesjudiciales@hospitalomasuribe.gov.co
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
sirr.colombia@gmail.com

Guadalajara de Buga, 07 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la E.S.E. HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, VALLE DEL CAUCA, contestó la demanda y adicionalmente presentó escrito haciendo llamado en garantía a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES¹ Nit. 860.028.415-5, PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit 860.002.400-2², además, solicita integrar como litis consorcio necesario a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA) con Nit. 890903790-5³, pasa el Despacho a decidir sobre las anteriores solicitudes.

Como antecedente se tiene que disponer el CPACA artículo 225:

“Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado...”

Del litis consorcio necesario, estipula el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos

¹ Cdno digital 24

² Cdno digital 30

³ Cdno digital 33

respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. **Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio**”.*

El Consejo de Estado en el proceso con radicado interno 1739-15 el 23 de febrero de 2017 con referencia al tema, concluyó:

*“El Litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas **que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas de puedan afectarse o beneficiarse con la decisión** o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos” (Negrilla propia).*

Luego en el plenario 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651)⁴ señaló sobre esta figura jurídica:

“Inicia la Sala por precisar que se considera parte en un proceso a aquella persona que reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso intervienen dos partes: la parte que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal [parte demandante], y la parte de la que se exige la pretensión [parte demandada].

*El artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la **intervención de terceros** con interés directo en la demanda interpuesta por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de **reparación directa**. Tales terceros pueden pedir que se los tenga como coadyuvante o impugnante, **litisconsorte** o interviniente ad excludendum, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija la fecha para la realización de la audiencia inicial. De igual forma, y según el artículo 171 ibídem, en el momento en que se admite la demanda, el juez podrá ordenar la notificación personal a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*

⁴ Consejo de Estado, sección cuarta. 23 de noviembre de 2017, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

(...) El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia [artículo 61 del C.G.P.]”

De donde se concluye que el Litisconsorcio necesario se aplica cuando es **indispensable la comparecencia al proceso de una tercera parte que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes**⁵.

Además, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

Pasamos ahora a resolver las solicitudes referidas, así.

- Llamamiento En Garantía - La Equidad Seguros Generales:

El llamado a la aseguradora se sustenta en que se celebró contrato de seguros con la empresa aseguradora y se expidieron las siguientes pólizas:

1.- Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA060480 factura AA205523, expedida el día 30 de agosto de 2018 con vigencia del 28 de agosto de 2018 hasta el 28 de agosto del año 2019.

2.- Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas AA060480 factura AA253332, vigencia del 28 de agosto de 2019 al 28 de agosto de 2020. (Cdo 23)

Se menciona de las pólizas de seguro adquiridas con SEGUROS LA EQUIDAD tiene la garantía mediante la cual cubren reclamaciones de terceros que tengan su origen en la atención en salud.

Revisadas las pruebas aportadas por el llamante se observa lo siguiente:

En el cuaderno digital 25 se adjunta copia de la póliza RC Profesional Clínicas AA060480, de donde se establece que en el interregno de tiempo que se presentó la situación de salud ocular al accionante, esto es, desde el 11 de marzo de 2019, estaba vigente la citada póliza.

De lo anterior, se establece la procedencia del llamado en garantía a la aseguradora LA EQUIDAD, al constarse el cumplimiento de lo exigido por

⁵ “Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídica respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de la controversia” Radicaro25002423000199900039-01. Consejo de Estado.

el artículo 225 del CPACA.

- Llamado en Garantía – Previsora S.A. Compañía de Seguros

Se argumentó la existencia del contrato de aseguramiento con cobertura para el amparo de Responsabilidad Clínicas y Hospitales Suscrita entre el llamante y la aseguradora: Seguro de Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil, póliza N°. 1017554 con vigencia del 28/08/2020 al 28/08/2021, y que los hechos de la demanda ocurrieron durante la vigencia de la protección (11 de marzo al 15 de marzo de 2019).

Que además, se pactó *“COBERTURA: Responsabilidad Civil como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud a las personas. Responsabilidad Civil que provenga de acciones u omisiones de sus empleados y/o de los profesionales y/o auxiliares intervinientes, con relación al acto médico. Responsabilidad Civil como consecuencia de asistencia médica de emergencia a persona o personas, en cumplimiento de una obligación legal y/o un deber de humanidad generalmente aceptada.*

AMPARO RETROACTIVO: Se amparan las reclamaciones que provengan de hechos o circunstancias ocurridas a partir de la fecha de la cual, EL ASEGURADO, suscribió por primera vez con la aseguradora, la póliza de Responsabilidad Civil Clínica y Hospitales, actualmente vigente. Agosto 09 2002”

Finalmente, dice *“La póliza de seguros No. 1011358 expedida por la Compañía de Seguros La Previsora S.A, tiene inicio de vigencia según certificado anexo desde el día 28/08/2020 hasta 28/08/2021”* (sic).

En el cuaderno 32 se tiene la copia de la póliza N°.101705 expedida el 31 de agosto de 2020, y a folio 2 se observa que efectivamente se incluyó la cobertura retroactiva desde el 09 de agosto de 2002; Así pues, al existir el amparo aludido, resulta procedente el llamado en garantía a la PREVISORA SEGUROS, según los términos de ley.

- Litisconsorcio Necesario- Seguros De Vida Suramericana S.A. -ARL SURA (Administradora De Riesgos Laborales).

Lo anterior por cuanto *“el paciente ingresó por ARL SURA (entidad de naturaleza privada), siendo este asunto propio de las incapacidades y calificaciones que le corresponden al subsistema de Riesgos Profesionales”*; que el paciente ingresó al hospital con cargo a SURA, y es ella la que continúa la atención con la IPS especializada (*Seg. Riesgos laborales – Suramericana*), y es la que debe explicar si se ordenó en el Hospital la atención por Glaucomatólogo, porque se tardó 6 meses en concretarse, pues fue atendido y remitido al especialista desde el 17 de mayo de 2019 y solo se le valoró el 30 de octubre del mismo año.

Para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso al convocado, se considera que *“la finalidad de la figura del*

litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. De los anteriores elementos, queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia”⁶.

Así, realizando un análisis somero de lo planteado y probado, se establece que es procedente traer al proceso al convocado – litisconsorcio necesario, ante la “**Obligación de vincular al proceso a las entidades o personas naturales que guardan relación con el hecho dañoso censurado**”⁷, comoquiera que se expone que su actuación u omisión tiene incidencia en los resultados que conllevaron a la presente acción judicial, y su participación aportará elementos de juicio relevantes a este Operador Judicial para proferir decisión de fondo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la vinculación como Litisconsorte Necesario de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA), según la parte motiva, en consecuencia, CÍTESE al proceso a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA), en calidad de litisconsorte necesario, comoquiera que de acuerdo con la demanda y sus anexos, tendría interés directo en el resultado del proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente auto al representante legal de la Entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SUR), mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

TERCERO.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- CORRER traslado de la demanda SURA ARL, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Conforme con lo dispuesto en el numeral 4 y el inciso 2 del

⁶ Sección Tercera, Radicación: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641), 5 de marzo de 2018.

⁷ Consejo de estado, Sección tercera, 25000-23-36-000-2013-01437-01(52378), 14 septiembre de 2015

Parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, las entidades deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto

SEXTO.- ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ - E.S.E. a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO. - CÍTESE a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que dentro del término de quince (15) días, intervenga en el proceso. (Inciso 2º del Artículo 225 del CPACA).

OCTAVO.- NOTIFICAR personalmente este auto, al Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, o por quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

NOVENO. - La notificación personal se entenderá realizada una vez Transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 48 Ley 2080 de 2021).

DECIMO. - RECONOCER personería al abogado ROBERTO JIMENEZ OLIVARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.236.290, portador de la Tarjeta Profesional No. 155.080 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE, para actuar en las presentes diligencias en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3be2aa6434726ae3fce3844ade91eb510765256ab9fc6544f78f56ff01a92f**

Documento generado en 07/12/2021 10:01:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>